**Bogotá D.C, 13 de febrero de 2020**

Doctor:

**Jorge Humberto Mantilla Serrano**

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

**Asunto:** RadicaciónProyecto de Ley “**Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”**

Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “**Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”,** proyecto que cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la constitución y la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordial Saludo,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

Proyecto de ley Estatutaria \_\_\_\_\_ de 2020

“Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objeto**

El presente proyecto de ley busca desarrollar lo estipulado en el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política Nacional, con relación a la regulación respecto de la participación en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio, por parte de los servidores públicos.

Así mismo, se hace necesaria la presente reglamentación con relación a que los servidores públicos puedan participar en actividades políticas sin que ello conlleve a contravenir los presupuestos legales incurriendo en presiones a particulares o subalternos para respaldar campaña electoral o contenido programático de cualquier candidato, influir en procesos electorales de carácter político partidista, entre otro tipo de presiones por ejercicio de su cargo.

**Antecedentes.**

La Constitución Política de Colombia instituyó las prohibiciones a determinados empleados del Estado en el inciso segundo del artículo 127 superior, para tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio, según lo ha establecido el Acto Legislativo 2 de 2004.

Sin embargo, el inciso tercero delega al desarrollo de una ley estatutaria la posibilidad que los empleados no contemplados en el inciso segundo puedan tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

De igual manera, se han presentado iniciativas legislativas en el sentido de poder desarrollar lo preceptuado en el artículo 127 superior con relación a participación de servidores públicos en actividades de los partidos y los movimientos políticos, como ha sido:

* Proyecto de ley 035 de 2014, cuyos autores fueron H.S. CARLOS ENRIQUE SOTO, MILTON RODRIGUEZ, MARITZA MARTÍNEZ, JIMMY CHAMORRO, MANUEL ENRIQUEZ y HR. ATILANO GIRALDO, y el cual fue archivado por tránsito de legislatura, como lo establece el artículo 153 superior, dado que no fue aprobado dentro del término constitucional establecido.
* Proyecto de ley 178 de 2.018, cuyos autores fueron H.S. ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, JOSÉ EDUARDO GNECCO CERCHAR, JUAN FELIPE LEMUS URIBE, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, JOSE RITTER LOPEZ PEÑA, H.R. ÓSCAR TULIO LIZCANO, ELBERT DIAZ, JORGE ELIECER TAMAYO, MILENE JARAVA, JOSE ELIECER SALAZAR, WILMER CARILLON, CRISTIAN JOSE MORENO, ASTRID SANCHEZ, MONICA VALENCIA, HERNANDO GUIDO PONCE, el cual fue archivado por tránsito de legislatura, como lo establece el artículo 153 superior, dado que no fue aprobado dentro del término constitucional establecido.

Ambos proyectos de ley fueron archivados por cuanto al ser una ley estatutaria se deben tramitar en un asola legislatura como lo establece el artículo 153 constitucional al indicar que:

“ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y **deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.** (Negrillas fuera de texto)

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

**Marco Normativo**

El marco normativo que regula el tema del ejercicio de los derechos políticos dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho como lo establece nuestra Carta Política los podemos dividir en instrumentos internacionales y los instrumentos nacionales que regulan la materia.

Dentro de los instrumentos internacionales encontramos los siguientes:

* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, el cual establece que: “**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

* Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica en su artículo 21:

“**Artículo 21**.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por su parte, dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, encontramos que la participación política de los servidores públicos está regulada en nuestra Carta Política, cuando indica en el artículo 127, al establecer que:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

**A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.** A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

**Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se concluye de lo anterior, que los empleados de la rama judicial, órganos electorales, de control y de seguridad tiene prohibición expresa para tomar parte en cualquier tipo de actividad relacionada con partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

De igual manera, se establece expresamente que los empleados no contemplados en la prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Con el objetivo de poder desarrollar lo establecido en el artículo 127, inciso tercero de nuestra carta política el congreso de la república ha tramitado en varias oportunidades proyectos de ley estatutaria. No obstante, ninguno ha podido convertirse en ley de la república al no cumplir con los plazos establecidos para el trámite y aprobación de las leyes estatutarias.

Así mismo, en la ley 996 de 2005, “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, se establece en sus artículos 38 y 39 las prohibiciones y las permisiones que tiene los servidores públicos en relación con la participación en actividades políticas.

En el artículo 38 establece que se prohíbe a los servidores públicos:

“*ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:*

*1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*

*2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*

*3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*

*4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*

*5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.*

*La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*

*Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.*

*No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.*

*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa*.

Por su parte, en el artículo 39 de la norma previamente citada, se estipula que:

“*ARTÍCULO 39. SE PERMITE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:*

*1. Declarado INEXEQUIBLE.*

*2. Inscribirse como miembros de sus partidos.*

*3. Declarado INEXEQUIBLE.*

*4. Declarado INEXEQUIBLE”*.

De lo anterior se puede inferir que los servidores públicos que no ocupan cargos directivos, o manejan presupuesto de una entidad tienen un gran número de prohibiciones y limitaciones participación en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

Es de resaltar que en las corporaciones de elección popular los asesores se ven restringidos en sus derechos políticos al no poder participar de actividades de carácter político, aun cuando dentro de dichas corporaciones varias de las funciones que allí se adelantan tiene una gran relación con el ejercicio político del servidor elegido popularmente.

Por los argumentos presentados anteriormente, se hace necesario expedir una ley que regule la participación política de los servidores públicos en desarrollo del mandato constitucional, que establezca las condiciones para la participación política de servidores públicos. Por esta razón, solicitamos dar trámite correspondiente a la presente iniciativa legislativa.

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley Estatutaria \_\_\_\_\_ de 2020

“Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los servidores públicos pueden participar en actividades de los partidos, movimientos políticos, y controversias políticas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos enunciados en el artículo 123 de la Constitución Política y en las disposiciones legales que lo desarrollan, excepto en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Intervención de los Servidores Públicos. Los servidores públicos previstos en el artículo 2° de la presente ley podrán participar en los actos políticos, siempre y cuando las realicen fuera del horario laboral, sean llevadas a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde realizan sus actividades laborales y sin utilizar bienes o recursos del Estado, ni algún tipo de programa oficial, en los siguientes eventos:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral o formación de política estatal, así como en eventos de carácter programático de la misma;

b) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos;

c) Portar prendas de vestir alusivas a campañas políticas con la que se identifique.

Parágrafo 1°. El servidor público que ejerza jurisdicción, sea autoridad civil o política, tenga a cargo la dirección administrativa, se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no podrá asistir ni participar en los actos convocados para promocionar candidatos de los partidos o movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos, so pena de incurrir en el delito establecido en el artículo 422 de la ley 599 de 2000.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de que trata el presente artículo, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, salvo que se encuentren en licencia no remunerada y el cargo que ostenten no implique el ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa.

Parágrafo 3°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos.

Parágrafo 4°. Las actividades políticas que se realicen en campaña electoral anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 4°. Prohibiciones de los Servidores Públicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 2° de la presente ley, no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o constreñir, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna ideología, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto; así como favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política.

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del erario para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de las oficinas públicas, o en el desarrollo de sus funciones;

e) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca o influya en su intención de voto;

f) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

g) Desde la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales;

h) Emitir opiniones a favor o en contra de algún candidato en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.

i) La Presidencia de la República, los Ministerios, gobernaciones, alcaldías y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos. Igualmente, les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Solo se podrán celebrar contratos y convenios interadministrativos para aquellos asuntos de seguridad nacional, soberanía, estados de emergencia.

Parágrafo. La nómina de las entidades del orden nacional y territorial o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no podrá modificarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, salvo que se trate de proveer cargos por faltas absolutas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Artículo 5°. Candidatura de servidores públicos. Los servidores públicos que, de conformidad con la ley, el reglamento o manual de funciones que rige para sus cargos ejerzan autoridad civil, administrativa o política en el mismo municipio o departamento en el que pretenden ser candidatos deberán renunciar al cargo 12 meses antes de la elección.

Por su parte, los servidores públicos que no ejerzan las funciones descritas en el inciso anterior, deberán renunciar 12 meses antes de la fecha de inscripción de la candidatura.

Artículo 6°. Faltas Disciplinarias. Además de las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002 o la que la modifique o derogue, también se consideran faltas gravísimas la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. Derogatorias. La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático